

Soacha (Cundinamarca) 26 de mayo de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
E.S.D

REF: 2022-276

proceso: Verbal de resolución de promesa de compra venta.

Demandado: Espumados S.A
Demandante: Wellness Center MDI Marino SAS en reorganización

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la sociedad ESPUMADOS S.S, conforme a poder especial remitido al despacho; encontrándome dentro del término legal para interponer el recurso, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320 del C.G.P, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto emitido por su despacho el día 23 de mayo de 2022, que fue notificado por medio del estado electrónico No. 67 el día 24 de mayo de 2022.

El presente recurso en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase revocar el auto de fecha 23 de mayo de 2022 emitido por el Juez primero Civil del Circuito del Municipio de Chía, dentro del expediente 2021-00276-00 en sus numerales 1,2,3,4 y 5 del mismo.

SEGUNDO: Sírvase decretar la indebida notificación del demandado ESPUMADOS S.A en virtud de que la parte actora NO NOTIFICO al demandado en debida forma, pues NO remitió al correo gerente.general@espumadossa.gov.co que corresponde al representante legal y como debió efectuarlo pues fue señalado entre las partes en la cláusula décimo octava del contrato de promesa de compra venta que fue firmada el 18 de enero de 2018 y que es objeto de esta litis.

Esta cláusula estipula taxativamente como dirección de notificaciones los dos correos electrónicos gerente.general@espumadossa.com.co y contador@espumadossa.com.co y no uno solo de ellos, fue remitido solo al correo contador@espumados.com.co por la parte actora el auto admisorio de la demanda pero no al consiguiente correo pactado contractualmente.

TERCERO: Sírvase ordenar al AQUO, se efectúe la debida notificación del demandado para no vulnerar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA para ejercicio del principio de contradicción de mi representado ESPUMADOS S.A.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS A LOS REPAROS CONCRETOS:

Primero: la sociedad ESPUMADOS S.A, suscribió promesa de compra venta el día 18 de febrero de 2018 con la parte actora Wellness Center MDI Marino S.A.S.

Segundo: Por autonomía de la voluntad, ambas partes estipularon en la cláusula décimo octava del contrato de promesa de compra venta suscrito entre estos como dirección de notificación para el promitente comprador los correos electrónicos : gerente.general@espumadossa.com.co y contador@espumados.com.co y para el promitente vendedor el correo electrónico: directorcomercial@kutay.com.co.

Tercero: La parte actora efectuó radicación de la demanda, desde su dirección de correo electrónico marcelavalerolegal@gmail.com el día 16 de diciembre de 2021 a las 8:17 am, remitiendo a los dos correos señalados contractualmente en la cláusula décimo octava del contrato que taxativamente señalan: gerente.general@espumadossa.com.co y contador@espumados.com.co

Con lo anterior, dejo probado al despacho, que la parte actora Wellness Center MDI Marino SAS en reorganización, tenía pleno conocimiento de que debía remitir sus actuaciones a dos correos electrónicos y no a uno solo de ellos.

A la génesis del proceso, para formación del expediente; el día de radicación de la demanda, la parte actora cumplió con lo señalado en el Decreto legislativo 806 de 2020 al remitir de manera simultánea su radicación de demanda a las direcciones de notificación establecidas contractualmente (Clausula Décimo Octava) , conforme con lo enmarcado en los artículos 3 y 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, en estricto derecho, la parte actora por imposición legal conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los numerales 1,2,3, 4 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020 debe ceñirse a las direcciones de notificaciones establecidas en el contrato, la demanda y su escrito génesis de radicación simultánea a los demandados ESPUMADOS S.A.

Para esto, cito la imagen que existe en el libelo de la demanda así:

XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

De la demandada:

ESPUMADOS S.A., recibe notificaciones personales en Soacha, dirección Autopista Sur Carrera 4 No. 6-15 y correo electrónico contador@espumadossa.com o gerente.general@espumadossa.com.co

La sociedad demandante en su sustanciación con respecto a la dirección de correos electrónicos para notificaciones de la demandada impuso la disyunción "O" que difiere de lo señalado contractualmente que se ciñe a "," (coma) para lo cual impongo la imagen de la cláusula contentiva de la promesa de compraventa en litis:

PROMITENTE VENDEDOR:

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Dirección: Carrera 7 Bis No 124-26 Of 201
Ciudad: Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 310 232 9128
Correo Electrónico: directorcomercial@kutay.com.co

PROMITENTE COMPRADOR:

Nombre: ESPUMADOS S.A.
Dirección: **Autopista Sur Carrera 4 No. 6 - 15**
Ciudad: Soacha (Cundinamarca)
Teléfono: 091 - 7309130
Correo Electrónico: gerente.general@espumadossa.com.co , contador@espumadossa.com.co

PARÁGRAFO: Las partes contratantes PROMITENTE VENDEDOR y PROMITENTE COMPRADOR tendrán como obligación informarse mutuamente cualquier cambio del domicilio contractual dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca dicho cambio.

Obsérvese su señoría que no se usó la disyunción "O"(VOCAL) sino el signo de puntuación "j" que significa pluralidad.

Al respecto, cito a su despacho lo que señala la Real Academia española al respecto:

*"Signo de puntuación (,) que indica normalmente la existencia de una pausa breve dentro de un enunciado. Se escribe pegada a la palabra o el signo que la precede y separada por un espacio de la palabra o el signo que la sigue."*¹

El signo de puntuación **coma** " , " , estaba haciendo separación pero no disyunción entre las dos direcciones de correo electrónico, pues en caso contrario se hubiera impuesto la "o" como lo efectuó la togada en su demanda, empero no verifíco como se señaló contractualmente lo cual difiere en ambos textos (demanda y contrato).

¹ <https://www.rae.es/dpd/coma>

XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

En la gramática, el uso de la "O" se conoce como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra siguiente, cambiando el sentido total del enunciado.

En la cláusula décimo octava consagrada entre ambas partes no se sustancio disyunción, sino que se usó la coma como separación.

Por tanto, así como inicialmente remitió de manera simultanea su radicación de demanda, debió surtir sus notificaciones del auto admisorio de la demanda, empero omitió la parte actora después del 16 de diciembre de 2021 remitir la notificación al consiguiente correo electrónico gerente.general@espumadossa.com.co

La razón de estipular contractualmente las direcciones de notificación de ambas partes en un contrato no es otra que la de sujetar la materia a lo allí enunciado taxativamente.

Esto con el fin de permitir la recepción oportuna y en debida forma de la información judicial y la confiabilidad de los mensajes de datos para los sujetos procesales y jueces en cuanto a la emisión y recepción de información judicial, por tanto, la no remisión a uno de los dos correos pactados, vulnero el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental de la defensa y ejercicio del principio de contradicción de mi representada ESPUMADOS S.A. en esta referencia.

Adicionalmente señala el C.G.P en su artículo 82 lo siguiente:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

11. Los demás que exija la ley"

Cuarto: El presente expediente en su cuerda procesal tiene la siguiente línea de tiempo:

FECHA	ACTUACION	Desde marcelavalerolegal@gmail.com remitió a los correos:	OBSERVACION
16 de Diciembre de 2021	Radicación de la demanda por parte actora, remitió de manera simultanea a los correos señalados en clausula décimo octava del contrato.	gerente.general@espumadossa.com.co o contador@espumadossa.com.co	Cumplió con requisito formal de acuerdo con la cláusula décimo octava del contrato en cuanto a remitir simultáneamente a los dos correos electrónicos pactados para la parte compradora. Cumplió con requisito formal de acuerdo con los artículos 3 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020 y con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

2 de febrero de 2022	Remisión de notificación por parte de la parte actora del auto admisorio de la demanda solo a un correo de los señalados en la cláusula décimo octava del contrato, que correspondía también remitir.	contador@espumadossa.com.co	Remite únicamente la notificación del auto admisorio de la demanda a segundo correo pactado contractualmente que corresponde a: contador@espumadossa.com.co No se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda de manera simultánea al primer correo de los dos correos señalados en el contrato de promesa de compra venta: gerente.general@espumadossa.com.co Se genera nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda conforme al C.G.P en armonía con D.L 806/2020.
11 de marzo de 2022	Parte actora remite citación conforme señala en el asunto.	contador@espumadossa.com.co	Remite únicamente al correo contador@espumadossa.com.co con asunto "2021-00276 Memorial allega citatorio de notificación personal Art. 8° Decreto 806 de 2020". No se remitió la notificación del asunto de manera simultánea al primer correo gerente.general@espumadossa.com.co de los dos correos señalados en el contrato de promesa de compra venta. La actuación de la parte actora sigue generando Nulidad por falta de cumplimiento a un requisito formal señalado en la ley (D.L 806/2020) "simultaneo a todas las partes".
18 marzo de 2022	Recurso de reposición al auto admisorio de la demanda por la parte pasiva de la demanda.	Desde el correo electrónico corraleshigueraabogados@gmail.com se remitió a todas las partes, Juez, Parte actora en correo contractualmente pactado y nuevo correo, demandada y apoderada de la demandada.	De manera simultanea conforme a lo reglado en el articulo 6 del D.L 806/2020 remito recurso al admisorio de la demanda al despacho.
28 de marzo de 2022	"descorre del recurso", por parte de la parte actora.	La parte actora remite memorial que enuncia como "descorre del recurso" Al correo del despacho y al correo contador@espumadossa.com.co .	La actuación de la parte actora sigue generando Nulidad por falta de cumplimiento a un requisito formal señalado en la ley (D.L 806/2020) "simultaneo a todas las partes", omite remisión al correo del gerente.genera@gmail.com y a

XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

			corraleshigueraabogados@gmail.com
21 de abril de 2022	Apoderada de la parte pasiva remite contestación de la demanda a todas las partes.	Remito a Despacho, la parte actora, parte demandada y apoderada Espumados S.A.	De manera simultánea conforme a lo reglado en el artículo 6 del D.L 806/2020 remito de manera simultánea a todas las partes el escrito.
2 de mayo de 2022	Apoderada de la parte actora remite escrito al juzgado omitiendo nuevamente el correo de la apoderada de Espumados SA y uno de los dos correos pactados en la cláusula dieciocho del contrato.	Solo remite al despacho y a contador@espumadossa.comco	La actuación de la parte actora sigue generando Nulidad por falta de cumplimiento a un requisito formal señalado en la ley (D.L 806/2020) "simultaneo a todas las partes", omite remisión al correo del gerente.genera@gmail.com y a corraleshigueraabogados@gmail.com

Quinto: La indebida notificación del auto admisorio de la demanda, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental a la defensa por no permitir el principio de contradicción a la que tiene derecho mi representada.

Los anteriores derechos son constitucionales, legales y de bloque de constitucionalidad de acuerdo a garantías procesales establecidas en el pacto de San José de Costa Rica.

Nuestra carta política establece en su artículo cuarto, la supremacía de la Constitución y la administración de justicia es garante de lo señalado en el artículo segundo del mismo estatuto superior en cuanto a garantizar los derechos de mi representada y hacer prevalecer el artículo 95.1 de la misma carta en cuanto a la parte actora, quien debe cumplir con la ley así: i) la de partes que se circunscribe al contrato, ii) La del D.L 806/2020 y la constitución Política.

Sexto: Como quiera que funcionario del despacho, telefónicamente me manifestó que frente a mi escotito había conducta concluyente (art 301 C.G.P), a lo cual manifesté esperarí pronunciamiento y no prejuzgamiento sobre este y actuaría procesalmente.

A lo anterior le manifiesto al despacho que los actos comunicativos en cuanto a las notificaciones efectuadas a través de canales digitales, deben garantizar y no quebrantar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes en los procesos judiciales, y si por el contrario se vulneran los citados derechos existen alternativas para dar solución al asunto.

Las notificaciones efectuadas a través de medios electrónicos deben garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de los extremos procesales, siempre y cuando se realicen al correo electrónico o sitio que efectivamente es utilizado por la parte que se va a notificar, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo establecido como ley de partes en la cláusula décimo octava del contrato de compra venta que se firmó entre la parte actora y la demandada.

Esto se estipuló bajo el principio de autonomía de la voluntad y además deberá la parte actora probar el acuse de recibo de la notificación realizada al canal electrónico de gerente.general@espumadossa.com.co conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020.

3. PRUEBAS:

Sírvase su señoría decretar y tener como pruebas las siguientes:

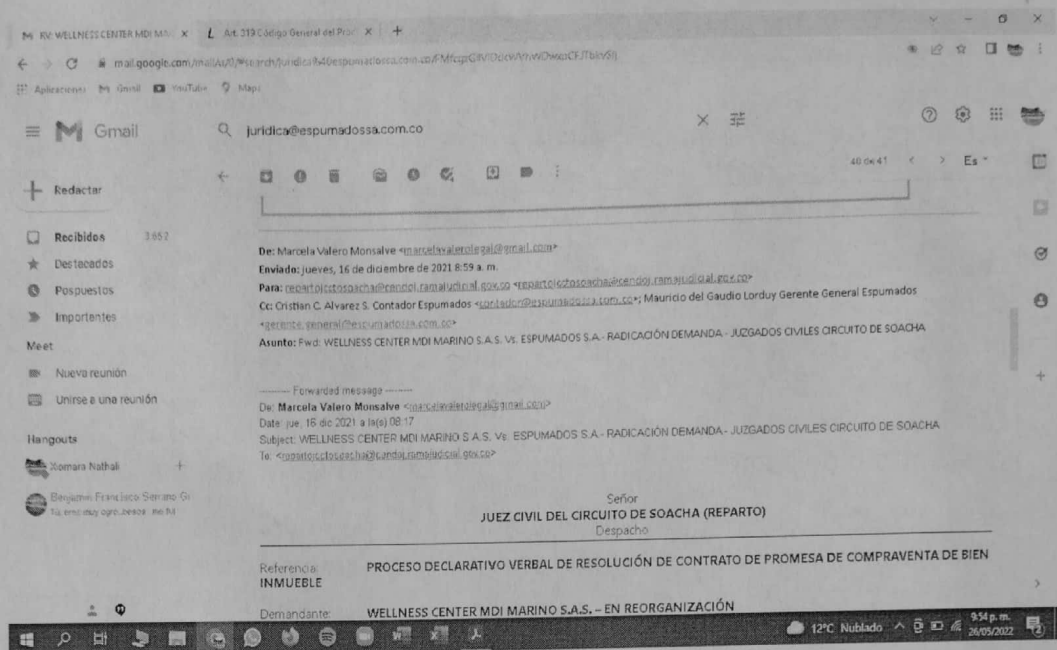
3.1 DOCUMENTALES EN EXPEDIENTE:

- 3.1.1 Contrato de promesa de compra venta.
- 3.1.2 Radicaciones de la parte actora que corresponden a las constancias de correo electrónico donde se visualizan la fecha, hora y correos electrónicos a los cuales surtió las actuaciones, con estos se puede probar si cumplió sí o no con la simultaneidad de la radicación dentro del expediente en referencia.

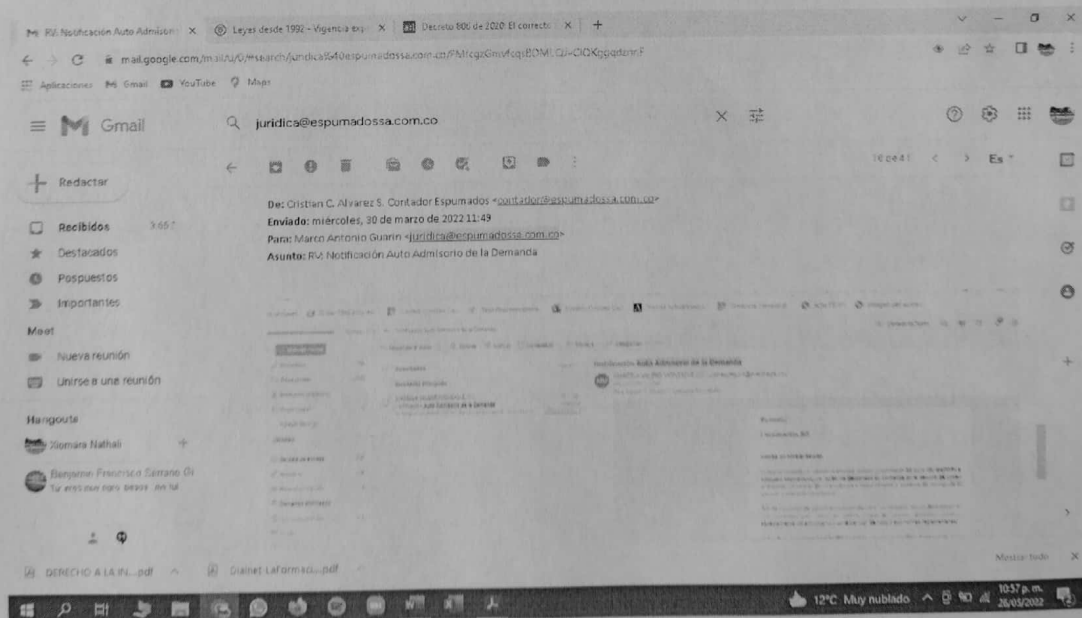
3.2 DOCUMENTALES APORTADAS:

- 3.2.1 Captura de pantalla de la radicación simultánea, se evidencia remisión a los dos correos electrónicos gerente.general@espumadossa.com.co y contador@espumadossa.com.co.

XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

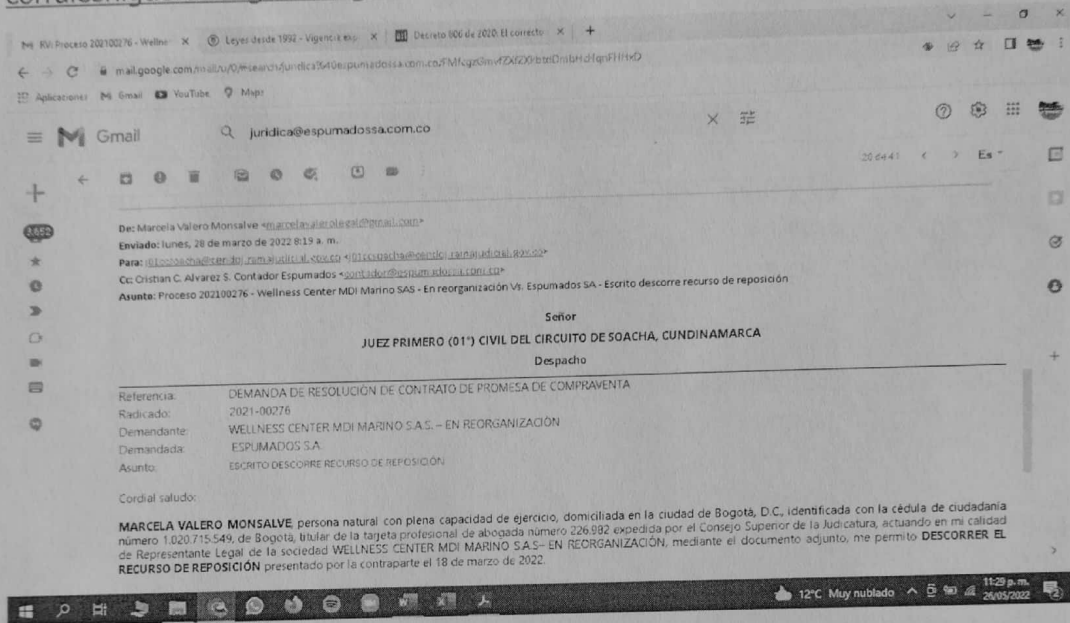


3.2.2 Captura de pantalla del 30 de marzo de Espumados SA, donde me remite captura de pantalla del 2 de febrero de 2022, donde consta no se remitió de manera simultanea al correo gerente.general@espumadossa.com.co

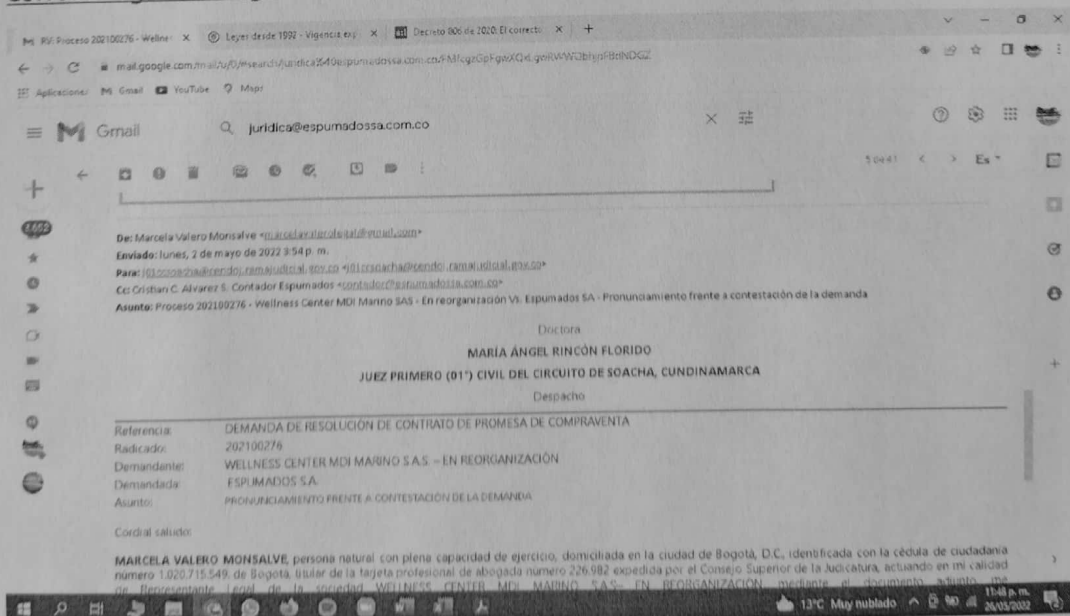


XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

3.2.3 Captura de Pantalla del "descorre de recurso" de la parte actora, donde se evidencia no remite a todas las partes su escrito como lo señala el artículo 6 del D.L 806/2020, ausencia de simultaneo a los correos corraleshigueraabogados@gmail.com y gerente.general@espumadossa.com.co



3.2.4 Captura de pantalla del 2 de mayo de 2022, donde se evidencia que la parte actora hace omisión de remisión simultanea del escrito a los correos corraleshigueraabogados@gmail.com y gerente.general@gmail.com



XIOMARA CORRALES HIGUERA
Abogada

4. NOTIFICACIONES:

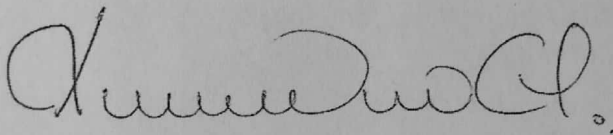
La demandada ESPUMADOS S.A , se notifica en la dirección electrónica gerente.general@espumados.com.co y contador@espumadossa.com.co

La apoderada XIOMARA CORRALES HIGUERA, en el correo electrónico corraleshigueraabogados@gmail.com, celular 3014600446 horario laboral 8:00 am a 5:00 pm lunes a viernes.

La demandante, WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS, en el correo electrónico marcelavalerolegal@gmail.com.

Con lo anterior sustento el recurso de reposición en subsidio de apelación al ADQUEM.

Atentamente,



XIOMARA CORRALES HIGUERA

C.C. 52.022.948 Bogotá

T.P 216539 del C.S de la J.